

AUTO No. 02165

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS
QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE SDA-17-2009-2046 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES”**

**LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DE AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 01865 de 2021, modificada por la Resolución 0046 de 2022 y 689 de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en concordancia con la Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, los Acuerdos Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Acuerdos Distritales 01 de 1998, 12 de 2000 y 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 931 de 2008, 5589 de 2011, modificada por la Resolución 288 de 2012, la Ley 1564 del 2012, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES:

Que en virtud del radicado 2008ER55599 del 03 de diciembre de 2008, la sociedad **Marketmedios Comunicaciones S.A** identificada con Nit. 830.104.453-1, realizó solicitud de registro nuevo para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial, a ubicar en la Diagonal 13 No. 69B-50 y/o Calle 13 No. 69B -88 con orientación visual sentido Oriente - Occidente de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.

Que en consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la Resolución 4879 del 31 de julio de 2009, por medio de la cual otorgo el registro solicitado.

Que, mediante el radicado 2011ER110433 del 02 de septiembre de 2011, la sociedad **Marketmedios Comunicaciones S.A** identificada con Nit. 830.104.453-1, presentó solicitud de prórroga del registro para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial otorgado mediante Resolución 4879 del 31 de julio de 2009 y ubicado en la Diagonal 13 No. 69B-50 (Dirección Catastral) y/o Calle 13 No. 69B-88 con orientación visual Oriente - Occidente de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.

En consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente, con fundamento en este expidió la Resolución 6967 del 26 de diciembre de 2011, mediante la cual otorgó a la sociedad

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 02165

Marketmedios Comunicaciones S.A identificada con Nit 830.104.453-1 prórroga del registro otorgado mediante Resolución 4879 del 31 de julio de 2009. Acto Administrativo que fue notificado personalmente el 01 de febrero de 2012, debidamente ejecutoriado el 08 de febrero de 2012.

Que posteriormente mediante radicado 2014ER007501 del 17 de enero de 2014, la sociedad **Marketmedios Comunicaciones S.A** identificada con Nit 830.104.453-1, presentó solicitud de prórroga del registro para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial, ubicado en la Diagonal 13 No. 69B-50 (Dirección Catastral) y/o Calle 13 No. 69B-88 con orientación visual Este - Oeste de la localidad de Fontibón la ciudad de Bogotá D.C.

Que conforme a lo anterior, mediante la Resolución 00325 del 05 de febrero de 2020 de radicado 2020EE26129, notificada personalmente al señor **JULIO ENRIQUE MORA PATIÑO** identificado con la cedula de ciudadanía N.º 19.363.360 en calidad de apoderado el día 06 de febrero de 2020, con fecha de ejecutoria del acto del 14 de febrero de del mismo año, se atiende de manera favorable la solicitud de prórroga del registro radicada 2014ER007501 del 17 de febrero de 2014 del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla con estructura tubular ubicado en la Diagonal 13 No. 69B-50 (Dirección Catastral) y/o Calle 13 No. 69B-88 con orientación visual Este - Oeste de la localidad de Fontibón hoy Unidad de Planteamiento Local Salitre de esta ciudad.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos constitucionales

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

De los principios

Que, el artículo 209 de la Constitución Política establece *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 02165

Que, en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan."

Que así mismo, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad"*.

Que, en el numeral 11 del precitado artículo, se determina que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, eviten decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y saneen, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Que, igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Que, por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Fundamentos legales

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 02165

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que, la Resolución 999 de 2008, modificó los Artículos 3º y 4º de la Resolución 927 de 2008.

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que la precitada Resolución en su Artículo 5, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

“ARTÍCULO 5º.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.(...)”

Que la referida Resolución en el literal c) del artículo 3, sobre el término de vigencia del registro de publicidad exterior visual, estableció:

“c) Vallas: Dos (2) años prorrogables por dos (2) años cada vez, sin que exceda de seis (6) años, al final de los cuales deberá desmontarse el elemento incluyendo la estructura que lo soporta.”

Que posteriormente, mediante el Acuerdo 610 de 2015 del Concejo Distrital de Bogotá, se modificó la vigencia del registro en el literal b del artículo 4, así:

“b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años. Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.”

Fundamentos legales frente al archivo de expedientes y otras disposiciones

Que, el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, establece frente a la formación y examen del expediente lo siguiente:

“Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. (...)”

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 02165

Si los documentos se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en aquella en que se inició primero una actuación. Si alguna se opone podrá acudir, sin más trámite, al proceso de definición de competencias. (...)

Que el precitado artículo, no establece trámite alguno en cuanto al archivo de los expedientes, debiendo esta Autoridad, enmarándose este dentro de los aspectos no contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

“Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Que, cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala:

“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones”* en su artículo 71, dispone lo siguiente:

“(...) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 02165

III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, a través del numeral 12, del artículo 6 de la Resolución 01865 del 6 del mes de julio del 2021, modificada por la Resolución 0046 de 2022 y 689 de 2023, *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”*, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“12. Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional).”

Que, además, el citado Artículo en su numeral 5 delega a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital De Ambiente, la función de:

“5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL.

Del Caso Concreto

De conformidad de las referencias normativas precitadas, y actuando bajo los lineamientos dados por los principios de economía y celeridad entrará esta Autoridad Ambiental a evaluar la totalidad de trámites que se encuentren pendientes dentro de la presente actuación, al tener como principal pretensión dar a los ciudadanos acceso a tramites agiles y expeditos, así:

Que una vez revisado en el expediente **SDA-17-2009-2046**, realizando el análisis jurídico de las circunstancias fácticas sobre las cuales se han tomado las decisiones, preservando el orden jurídico; por el cual esta autoridad ambiental procederá en primer lugar a evaluar la pertinencia y procedencia de archivar las actuaciones jurídicas adelantadas de conformidad con la solicitud de registro nuevo allegado con radicado 2088ER55599 del 03 de diciembre de 2008.

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 02165

Frente al archivo del expediente.

Que, en consonancia con lo anterior resulta necesario analizar la procedencia del archivo de las diligencias realizadas dentro del expediente **SDA-17-2009-2046**, por cuanto a la fecha no existe documental alguna que deba allegarse o procedimiento alguno que sobre el mismo se pueda adelantar.

Que, encuentra esta Autoridad Ambiental, que el expediente **SDA-17-2009-2046** nace como consecuencia de la solicitud de registro nuevo allegada mediante el radicado 2008ER55599 del 03 de diciembre de 2008, por la sociedad **Marketmedios Comunicaciones S.A** identificada con el número de Nit: 830.104.453-1 la cual fue resuelta mediante la Resolución 4978 del 31 de junio de 2009, por la cual se otorgó registro nuevo de publicidad exterior visual tipo valla tubular al elemento ubicado en la Diagonal 13 No. 69B-50 (Dirección Catastral) y/o Calle 13 No. 69B-88 con orientación visual Este - Oeste de la localidad de Fontibón hoy Unidad de Planteamiento Local Salitre de esta ciudad.

Posteriormente, el registro otorgado mediante la **Resolución 4978 del 31 de junio de 2009** fue prorrogado en dos ocasiones mediante la **Resolución 6967 del 26 de noviembre de 2011** y la **Resolución 00325 del 05 de febrero de 2020** (2020EE26129) ésta última por un término de tres años conforme a lo estipulado en el literal b) del artículo 4 del Acuerdo 610 de 2015, decisión que fue notificada personalmente el 06 de febrero de 2020, con fecha de ejecutoria del acto del 14 de febrero de 2020.

Que de acuerdo con lo anterior, el registro de Publicidad Exterior Visual autorizado mediante la Resolución 4978 del 31 de junio de 2009, contaba con vigencia hasta el día 14 de febrero de 2023.

Se concluye así que, con ocasión a la solicitud allegada mediante el radicado 2008ER55599 del 03 de noviembre de 2008, el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla tubular comercial ubicado en la Diagonal 13 No. 69B – 50 y/o Calle 13 No.69b – 88 con orientación visual sentido Oriente – Occidente de la localidad de Fontibón Unidad de Planteamiento Local Salitre, contó con registro otorgado Resolución 4978 del 31 de junio de 2009, prorrogado mediante la Resolución 6967 del 26 de noviembre de 2011 y la Resolución 00325 del 05 de febrero de 2020 (2020EE26129).

Así las cosas, el presente procedimiento culmina en virtud del término de vigencia del registro de publicidad exterior para vallas, establecido en el literal b) del artículo 4° del Acuerdo 610 de 2015, que dispone: “Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años.”

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 02165

Que, por tanto, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar trámites innecesarios, actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad, y teniendo en cuenta que esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con el trámite ambiental toda vez que, en el referido expediente, no hay trámites administrativos por ser resueltos; tal es así que del mismo se predica una situación consolidada, y que dicho ello, el presente acto administrativo no revive términos o modifica situación administrativa alguna.

Que, en la jurisprudencia emanada por el Consejo de Estado se ha reiterado que el concepto de situación consolidada, guarda relación con los principios de buena fe y seguridad jurídica, que

implican preservar la intangibilidad de las actuaciones de carácter administrativo, que hayan creado situaciones jurídicas concretas, y que a la vez, supone el reconocimiento de derechos adquiridos con justo título, y por lo tanto, la protección de parte del ordenamiento jurídico, para asegurar su efectivo goce y ejercicio.

Que, así las cosas, esta Subdirección procederá al archivo del expediente **SDA-17-2009-2046**. Debido a que como se evidenció a lo largo de la presente considerativa, no hay pendiente por resolver trámite alguno.

Que en mérito de lo anterior, esta Secretaría

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el archivo definitivo del expediente **SDA-17-2009-2046**, en el que se adelantaron las diligencias referidas al registro otorgado mediante la Resolución 4978 del 31 de junio de 2009 prorrogado por las Resoluciones 6967 del 26 de noviembre de 2011 y Resolución 00325 del 05 de febrero de 2020, para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial con estructura tubular actualmente instalado en la Diagonal 13 No. 69B – 50 (dirección catastral) y/o Calle 13 No. 69 B – 88 con orientación visual sentido Oriente – Occidente de la localidad de Fontibón Unidad de Planteamiento Local salitre, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO - Que con lo decidido en el artículo primero del presente Auto y una vez ejecutoriado el mismo, se dé traslado a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente de la base activa de la Entidad.

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 02165

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **Marketmedios Comunicaciones S.A.**, identificada con NIT: 830.104.453-1 a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 49 No. 91-63 de la ciudad de Bogotá D.C, o a través del correo electrónico enriquemora@marketmedios.com.co carmengil@marketmedios.com.co, o a la que autorice la sociedad; lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo, en el boletín legal de esta Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá a los 28 días del mes de abril del 2024



DANIELA GARCIA AGUIRRE
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente N°. SDA-17-2009-2046

Elaboró:

NATALY MARTINEZ RAMIREZ

CPS: SDA-CPS-20231196

FECHA EJECUCIÓN:

04/03/2024

Revisó:

NATALY MARTINEZ RAMIREZ

CPS: SDA-CPS-20231196

FECHA EJECUCIÓN:

04/03/2024

Aprobó:

Firmó:

126PM04-PR16-M-4-V6.0

AUTO No. 02165

DANIELA GARCIA AGUIRRE

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

28/04/2024

126PM04-PR16-M-4-V6.0